

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00848 - 00 (*Cuaderno principal*)

Una de las causales de inadmisión consistió en que se acreditará a la ausencia temporal o definitiva del representante legal la sociedad que funge como apoderada judicial de la ejecutante porque, en los estatutos certificados por el registro mercantil, se observa que la suplente solo podría actuar en tal circunstancia, frente a lo cual se intentó corregir dicha situación por memorial que supuestamente el vocero principal otorgó poder a la suplente, lo que es completamente válido; sin embargo, en la providencia anterior se le precisó al libelista que debía acreditar la remisión del mandato como mensaje de datos desde la dirección electrónica que esa empresa de cobranzas tiene inscrita en el registro mercantil.

Sobre este último punto debe decirse que ni siquiera haciendo un gran esfuerzo visual se puede descifrar desde que dirección electrónica fue remitido ese poder, pues el apoderado judicial allegó unas capturas de pantalla borrosas e ilegibles que le impiden a la operadora judicial determinar el cumplimiento de tal exigencia, siendo inadmisibles que el profesional en derecho presente tal actuación de esa forma, pudiendo incluso haber remitido la actuación directamente a la dirección electrónica institucional del despacho.

En esos términos no se cumplió con la exigencia de derecho de postulación con base en los artículos 54 y 74 del Código General del Proceso, 5° de la Ley 2213 de 2022 y 440 del Código de Comercio, así como los mismos estatutos de la compañía de cobranza, que, al interpretarse armónicamente, exigen que sea el principal que otorgue poder desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, por lo que al no subsanarse esa irregularidad advertida, es procedente el rechazo de la demanda con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRIMAVERA DE TINTAL SEGUNDA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL *versus* JUAN FELIPE MEJÍA TUNUBALA.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.10 del 21/03/2023 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb03d70228ce257523090f885754606628152dbcef724f6f4d88d090be060b42**

Documento generado en 17/03/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>